



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 – Tel. 5760302
Auto N° 435

Chiriguaná, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS EDUARDO PALLARES POLO Y OTROS CONTRA INGENIERIA MAFYLM E.U. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00163-00.

CONSIDERACIONES.

En atención al memorial poder allegado al legajo, se reconocerá al Dr. CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTY, con C.C. N° 77.100.888 y T.P. N° 80.522 del C. S. de la J., como apoderado judicial de OSLEYS MELÉNDEZ PRIMERA; ORLANDO JOSÉ BELTRÁN MELÉNDEZ; MARCELA PATRICIA BELTRÁN MELÉNDEZ y MADELIN YULIETH BELTRÁN CANTILLO, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Consecuentemente, como quiera que el demandante WILBER BELTRAN MORENO (Q.E.P.D.), falleció, tal y como está suficientemente demostrado en el expediente, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso y de acuerdo con los documentos aportados y lo acreditado (*registros civiles de matrimonio y nacimiento, etc.*) por los solicitantes, se tendrá a OSLEYS MELÉNDEZ PRIMERA; ORLANDO JOSÉ BELTRÁN MELÉNDEZ; MARCELA PATRICIA BELTRÁN MELÉNDEZ y MADELIN YULIETH BELTRÁN CANTILLO, identificados con cédulas de ciudadanía números 45.457.028; 1.143.401.273; 1.143.362.295 y 1.065.983.405, expedidas en Cartagena-Bolívar; en su condición de cónyuge supérstite e hijos, respectivamente, como sucesores procesales del causante WILBER BELTRAN MORENO.

En atención al memorial poder allegado al legajo, se reconocerá al Dr. CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTY, con C.C. N° 77.100.888 y T.P. N° 80.522 del C. S. de la J., como apoderado judicial de YANETH ESTHER VILLARREAL ALMEIDA; ROBINSON DANIEL ACOSTA VILLARREAL; LAURA VANESA ACOSTA VILLARREAL; CARLOS ALBERTO ACOSTA VILLARREAL y CAMILO ALFONSO ACOSTA VILLARREAL, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Asimismo, como quiera que el demandante ROBINSON AUGUSTO ACOSTA NARANJO (Q.E.P.D.), falleció, tal y como está suficientemente demostrado en el expediente, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso y de acuerdo con los documentos aportados y lo acreditado (*registros civiles de matrimonio y nacimiento, etc.*) por los solicitantes, se tendrá a YANETH ESTHER VILLARREAL ALMEIDA; ROBINSON DANIEL ACOSTA VILLARREAL; LAURA VANESA ACOSTA VILLARREAL; CARLOS ALBERTO ACOSTA VILLARREAL y CAMILO ALFONSO ACOSTA VILLARREAL, identificados con cédulas de ciudadanía números 32.674.049; 1.042.440.728; 1.045.723.115; 1.042.455.957 y 1.001.876.231; en su condición de cónyuge supérstite e hijos, respectivamente, como sus sucesores procesales del causante ROBINSON AUGUSTO ACOSTA NARANJO.

El apoderado judicial de ESTEFANY CAROLINA BELTRAN PAEZ y WILBER DAVID BELTRAN PAEZ, Dr. YAIR VASQUEZ SANCHEZ, solicita que: "*NO SE RECONOZCAN COMO HEREDERO MORTIS, CAUSA del señor WILBER BELTRAN MORENO (Q.E.P.D.): OSLEYS MELÉNDEZ PRIMERA, ORLANDO JOSÉ BELTRÁN MELÉNDEZ, MARCELA PATRICIA BELTRÁN MELÉNDEZ Y MADELIN YULIETH BELTRÁN CANTILLO, comoquiera que no se evidencia en el expediente prueba sumaria que indique vinculo juridico existente entre el causante, asimismo no se observa que el poder otorgado cumpla con los requisitos propios que exige la norma para que el juez acceda a la súplica*".

El estado civil de una persona debe constar en el registro del estado civil, el cual es público y válido siempre que las inscripciones cumplan a satisfacción con todos los requisitos antedichos. De acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil, lo que significa que, en nuestro caso, el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para demostrar el parentesco y, por ende, es el documento que se debe adjuntar (*Sentencia T-1045/10 Corte Constitucional*).

Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción son los medios idóneos para probar el parentesco y el fallecimiento de las personas. El Decreto Ley 1260 de 1970 estableció como prueba única del estado civil para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia.

En este caso, como ya se dijo, obran en el expediente los *registros civiles de matrimonio, nacimiento y declaraciones extra juicio*, que dan cuenta de la calidad y el parentesco de OSLEYSA MELÉNDEZ PRIMERA; ORLANDO JOSÉ BELTRÁN MELÉNDEZ; MARCELA PATRICIA BELTRÁN MELÉNDEZ, MADELIN YULIETH BELTRÁN CANTILLO y el causante WILBER BELTRAN MORENO, como su esposa e hijos, respectivamente.

Frente a la autenticidad de dichos documentos, debe recordarse que se presumen como tal, en su calidad de documentos públicos, además de que en el marco de la Ley 2213 de 2022, no requieren de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

En cuanto a los poderes, pese haberse presentado inicialmente sin firma manuscrita y luego sin nota de presentación personal, debe recordarse que el Artículo 5 ley 2213 de 2022, señala que: "*los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*".

En ese orden de ideas, resulta evidente, que la disposición normativa no exige que dichos poderes deban ser suscritos por la parte que los otorga, como lo señaló el suplicante, por el contrario, la misma regla indica que se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos. En consecuencia, de lo expuesto, el Despacho negará por improcedente lo solicitado por el mencionado peticionario.

En aras de seguir con el trámite de entrega de dineros a todos los beneficiarios de los señores WILBER BELTRAN MORENO y ROBINSON AUGUSTO ACOSTA NARANJO, (Q.E.P.D.), se ordenará el fraccionamiento en partes iguales de los títulos de depósitos judiciales N° 424220000040286 del 10/03/2022 por \$33.951.055,00; N° 424220000040804 del 17/05/2022 por \$2.150.613,92 y N° 424220000041038 del 16/06/2022 por \$7.209.927,00; que se encuentran a órdenes del proceso, con el fin de constituirse en favor de cada uno de los arriba mencionados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriquaná-Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. Reconózcase y téngase al Dr. CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTY, como apoderado judicial de OSLEYSA MELÉNDEZ PRIMERA; ORLANDO JOSÉ BELTRÁN MELÉNDEZ; MARCELA PATRICIA BELTRÁN MELÉNDEZ y MADELIN YULIETH BELTRÁN CANTILLO.

SEGUNDO. Téngase a OSLEYSA MELÉNDEZ PRIMERA; ORLANDO JOSÉ BELTRÁN MELÉNDEZ; MARCELA PATRICIA BELTRÁN MELÉNDEZ y MADELIN YULIETH BELTRÁN CANTILLO, identificados con cédulas de ciudadanía números 45.457.028; 1.143.401.273; 1.143.362.295 y 1.065.983.405, expedidas en Cartagena-Bolívar; en su calidad de cónyuge supérstite, e hijos, respectivamente, como sus sucesores procesales del causante WILBER BELTRAN MORENO.

TERCERO. Reconózcase y téngase al Dr. CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTY, como apoderado judicial de YANETH ESTHER VILLARREAL ALMEIDA; ROBINSON DANIEL ACOSTA VILLARREAL; LAURA VANESA ACOSTA VILLARREAL; CARLOS ALBERTO ACOSTA VILLARREAL y CAMILO ALFONSO ACOSTA VILLARREAL.

CUARTO. Téngase a YANETH ESTHER VILLARREAL ALMEIDA; ROBINSON DANIEL ACOSTA VILLARREAL; LAURA VANESA ACOSTA VILLARREAL; CARLOS ALBERTO ACOSTA VILLARREAL y CAMILO ALFONSO ACOSTA VILLARREAL, identificados con cédulas de ciudadanía números 32.674.049; 1.042.440.728; 1.045.723.115; 1.042.455.957 y 1.001.876.231; en su condición de cónyuge superviviente e hijos, respectivamente, como sus sucesores procesales del causante ROBINSON AUGUSTO ACOSTA NARANJO.

QUINTO. Fraccionense los títulos de depósitos judiciales así:

Nº **424220000040286** del 10/03/2022 por **\$33.951.055,00 M/Cte.**, para constituir dos títulos así: **1)** Uno por valor de \$16.975.527,5 M/Cte., que una vez fraccionado, endócese en nombre de WILBER BELTRAN MORENO (Q.E.P.D.). **2)** Otro por valor de \$16.975.527,5 M/Cte., que una vez fraccionado, endócese en nombre de ROBINSON AUGUSTO ACOSTA NARANJO (Q.E.P.D.).

Nº **424220000040804** del 17/05/2022 por **\$2.150.613,92**, para constituir dos títulos así: **1)** Uno por valor de \$1.075.306,96 M/Cte., que una vez fraccionado, endócese en nombre de WILBER BELTRAN MORENO (Q.E.P.D.). **2)** Otro por valor de \$1.075.306,96 M/Cte., que una vez fraccionado, endócese en nombre de ROBINSON AUGUSTO ACOSTA NARANJO (Q.E.P.D.).

Nº **424220000041038** del 16/06/2022 por **\$7.209.927,00 M/Cte.**, para constituir dos títulos así: **1)** Uno por valor de \$3.604.963,5 M/Cte., que una vez fraccionado, endócese en nombre de WILBER BELTRAN MORENO (Q.E.P.D.). **2)** Otro por valor de \$3.604.963,5 M/Cte., que una vez fraccionado, endócese en nombre de ROBINSON AUGUSTO ACOSTA NARANJO (Q.E.P.D.).

SEXTO. Niéguese la solicitud incoada por el apoderado judicial YAIR VASQUEZ SANCHEZ, conforme la parte motiva.

SEPTIMO. Devuélvase el proceso al Despacho, una vez se tramite lo anterior, para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f445c20f4a5ed454764bf5b5956f81d189a712bc7d072c21536a92ec0bcde5**

Documento generado en 18/05/2023 05:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>